



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



07 MAYO 2019

E-002586

Barranquilla,

Señores  
**INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A.**  
Atn, LUIS GABRIEL GIL  
Gerente Regional  
Carrera 53 No.80-284 Local 29  
Ciudad

**Referencia: AUTO No. 00000781 DE 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora de Gestión Ambiental

I.T. 05 de 2019  
Exp: Por abrir  
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental  
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario *AM*



AUTO No. 00000781 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A."**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó revisión de la documentación presentada por la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., identificada con NIT # 802.017.913-3, a través del Oficio radicado C.R.A. No.8881 del 25 de septiembre de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento de dicha empresa a lo establecido en la Resolución No.222 de 2011, modificada por la Resolución No.1741 de 2016.

Que como consecuencia del mencionado seguimiento, se expidió el informe técnico N° 00005 del 08 de Enero de 2019, que se sintetiza en los siguientes términos:

**"MUNICIPIO: LURUACO.**

**LOCALIZACIÓN: km 56 vía la cordialidad arroyo de piedra.**

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La empresa INGECOST se encuentra desarrollando plenamente su actividad de extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.

**REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA:**

Mediante radicado No 8881 del 25 de septiembre del 2018, la empresa INGECOST presenta análisis de PCB realizado a un equipo tipo transformador de su propiedad.

**Tabla 2: Revisión de análisis de concentración de PCB presentados.**

Ítems	Código Identificación suministrado por el propietario	Nombre del equipo	Nombre de la prueba	Fecha del análisis	Laboratorio que realizó el análisis	Clasificación por Grupo	Resultado	Parámetro art 7 resolución 222 de 2011 mod res 1741 del 2016
1.	10429	Transformador eléctrico	LIA 042 PCB'S Aroclor 1242 en	03/09/2018	Laboratorio de investigaciones ambientales de la pontificia Universidad	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)	<2,104 mg/kg	Cumple

*Handwritten signature*

#5  
226-84  
24

AUTO No. 00000781 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A.”.

			aceite dieléctrico Norma ASTM d4059-00(2010)		Javeriana Cali acreditados según resolución 33 del marzo 2016 IDEAM			
2.	10429	Transformador eléctrico	LIA 042 PCB'S Aroclor 1254 en aceite dieléctrico Norma ASTM d4059-00(2010)	03/09/2018	Laboratorio de investigaciones ambientales de la pontificia Universidad Javeriana Cali acreditados según resolución 33 del marzo 2016 IDEAM	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)	<3,018 mg/kg	Cumple
3.	10429	Transformador eléctrico	LIA 042 PCB'S Aroclor 1260 en aceite dieléctrico Norma ASTM d4059-00(2010)	03/09/2018	Laboratorio de investigaciones ambientales de la pontificia Universidad Javeriana Cali acreditados según resolución 33 del marzo 2016 IDEAM	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)	<2,059 mg/kg	Cumple

Tabla 3: Equipos reportados en el Inventario Nacional de PCB por la empresa INGECOST.

Ítems	Código identificación suministrado por el propietario	Nombre del equipo	Descripción del punto de Ubicación
1.	10429	Transformador eléctrico	Planta de triturado y beneficio de materiales. Luruaco.

#### CONCLUSIONES:

- INGECOST presento análisis cuantitativo de PCB de un (1) un transformador con aceites dieléctricos de acuerdo al requerido en él artículo 5 de la resolución 222 del 2011 modificada por la resolución 1741 del 2016”.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápite anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

Japal

AUTO No. 00000781 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A.”.**

del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica cómo una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Jacay

AUTO No. 00000781 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGENECOST. S.A."**

*Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución No.1741 de 2016, menciona lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4o. DE LA RESPONSABILIDAD DE IDENTIFICACIÓN Y MARCADO.** *Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución (...).*

**ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PCB.** *El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.*

*<Incisos adicionados por el artículo 2 de la Resolución 1741 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de equipos nuevos (fabricados en Estados Unidos con posterioridad a 1979 o en otros países con posterioridad a 1986) que no cuenten con el certificado expedido por el fabricante o proveedor, será válida la placa adherida al equipo donde conste que está libre de PCB.*

*No se admite el análisis cualitativo para la identificación de PCB y tampoco para su clasificación en los grupos para el inventario de que trata el artículo 7o.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos:*

- Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos.*
- Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.*

*Japart*

AUTO No. 00000781 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A.”.

**ARTÍCULO 16. PLAZOS DE DILIGENCIAMIENTO INICIAL Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE PCB.** Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos:

Tipo de propietario	Primer periodo de balance a declarar	Plazo máximo para diligenciamiento inicial	Plazo máximo para actualización anual
Todos los propietarios ubicados en Zona Interconectada y todos los propietarios ubicados en Zona No Interconectada que no hagan parte del sector eléctrico.	Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2012	30 de junio de 2013	30 de Junio de cada año
Sector eléctrico de las Zonas No Interconectadas	Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2013	30 de junio de 2014	30 de Junio de cada año

**ARTÍCULO 27. METAS DE ELIMINACIÓN DE DESECHOS CONTAMINADOS CON PCB.** Los propietarios de desechos contaminados con PCB deberán haberlos eliminado, de manera ambientalmente adecuada, a más tardar en el año 2028 de acuerdo con las siguientes metas de eliminación:

1. El total de las existencias y desechos contaminados con PCB, identificados y marcados al año 2016 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
2. El total de las existencias, desechos contaminados con PCB identificados y marcados al año 2020 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.
3. El total de las existencias desechos contaminados con PCB identificados y marcados al año 2024 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

**PARÁGRAFO.** Para las Zonas No Interconectadas, el total de las existencias identificadas y marcadas debe eliminarse, de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

**ARTÍCULO 30. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN POR DERRAMES DE PCB.** Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:

a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.

b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada

Japca

AUTO No. 00000781 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGENECOST. S.A."**

la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.

c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya.

d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 35. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades".

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 00005 del 08 de Enero de 2019, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGENECOST. S.A.**, identificada con NIT # 802.017.913-3, representada legalmente por el Gerente Regional, señor LUIS GABRIEL GIL, para que cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Requerir a la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGENECOST. S.A.**, identificada con NIT # 802.017.913-3, representada legalmente por el Gerente Regional, señor LUIS GABRIEL GIL o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que siga reportando la información en el aplicativo del Inventario Nacional de PCB y actualice la información de acuerdo al último análisis de concentración de PCB realizado.

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO No. 00000781 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A.”.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N° 00005 del 08 de Enero de 2019, hace parte integral del presente proveído.

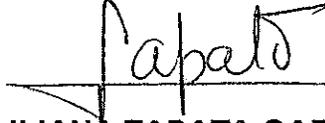
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 06 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: Por abrir.  
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista  
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario